

207

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2010-00471-00

AUTO S1 No. 2884

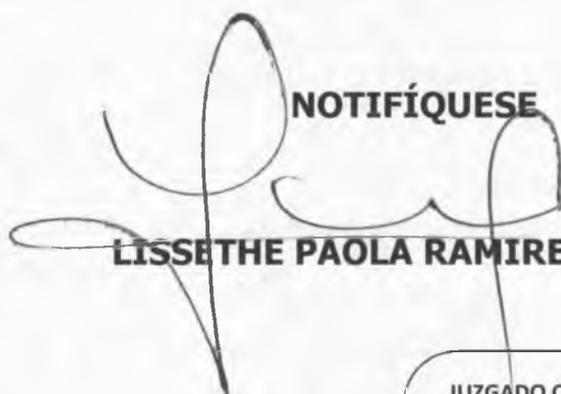
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Escrituras de Ejecución
Servicio Notarial
Calle del Comercio 1200

2
77

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 034-2014-00452-00

AUTO S1 No. 2885

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

3
43

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 008-2013-01095-00

AUTO S1 No. 2903

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Secretaría de Ejecución
Civil Municipal
Paola Ramírez Rojas

4
34

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 002-2017-00631-00

AUTO S1 No. 2888

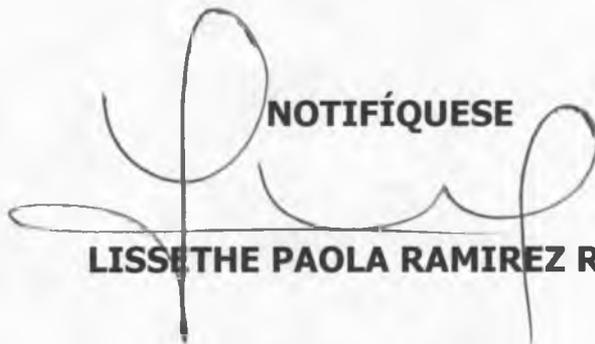
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Indonés
Christina
Quinto

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 031-2016-00362-00

AUTO S1 No. 2889

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSITHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Departamento del Valle

37 6

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2014-00877-00

AUTO S1 No. 2887

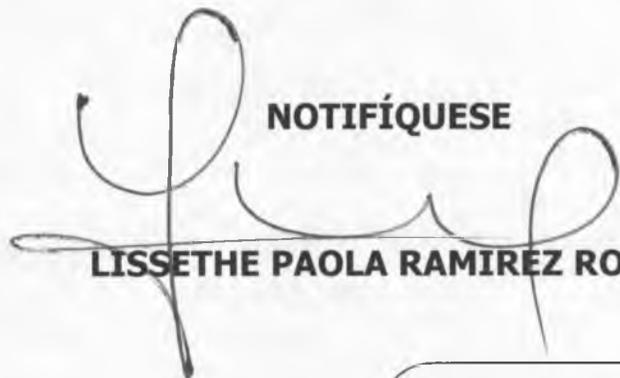
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de radicación No. 025-2014-00877-00, Auto S1 No. 2887, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, el día 30 de noviembre de 2018.

209

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2016-00015-00

AUTO S1 No. 2886

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 028-2007-00646-00

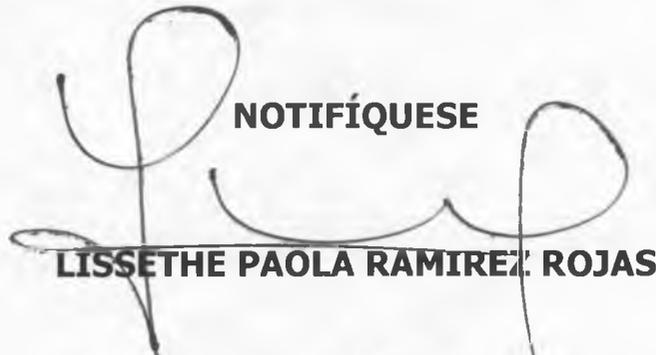
AUTO S1 No. 2891

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 DIC 2018
LA SECRETARIA

38⁹

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 018-2017-00152-00

AUTO S1 No. 2896

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

67 10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2018-00329-00

AUTO S1 No. 2894

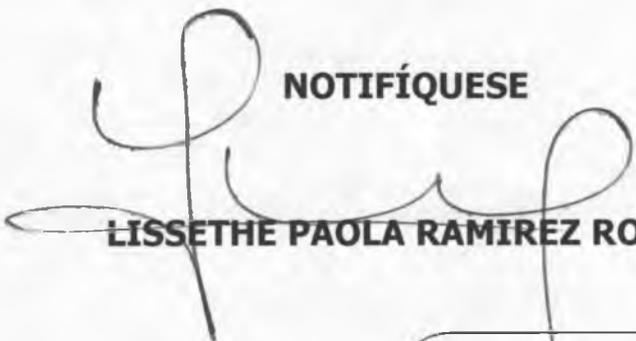
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

8 //

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 025-2018-00164-00

AUTO S1 No. 2893

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Escritura No. 025-2018-00164-00
Cali, 30 de Noviembre de 2018

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

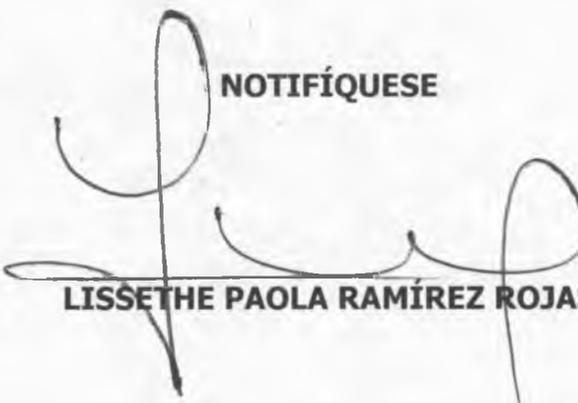
RADICACIÓN: 01-2017-00488-00
AUTO 2 No. 5561

Como quiera que la abogada María Victoria Pizarro Ramirez informó que ha renunciado al mandato conferido por el ejecutante y teniendo en cuenta que se el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ apoderada judicial de la parte actora, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 022-2017-00625-00
AUTO S1 No. 2892**

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DIC 2018**
LA SECRETARIA

46 14

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2018-00237-00

AUTO S1 No. 2895

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

45
15

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2018-00237-00

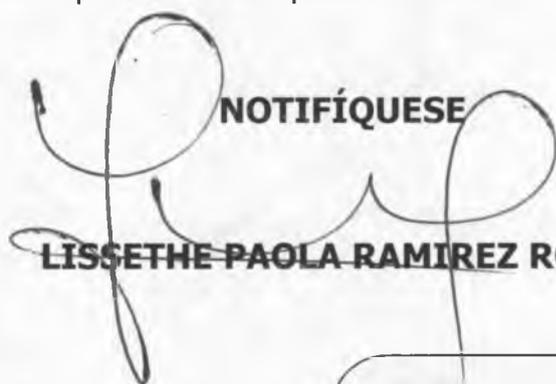
AUTO S2 No. 5539

En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el
Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de
la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la
parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto Civil Municipal
Santiago de Cali

245¹⁶

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 024-2012-00847-00

AUTO S1 No. 2897

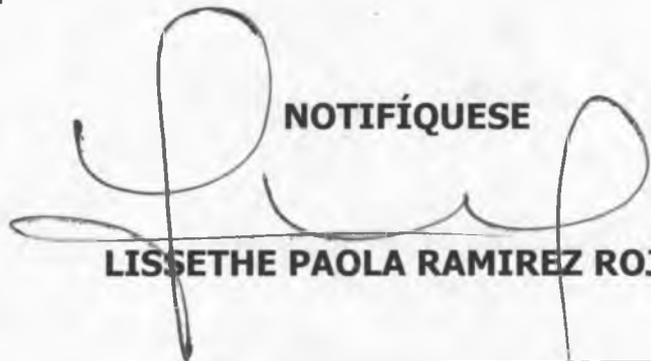
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Municipalidad de Santiago de Cali

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 07-2012-00865-00
AUTO 2 No. 5557

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por revocado el poder, conferido al abogado BARMES ARLEY PONLANCO TROCCHZ

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ALEXANDER BENAVIDEZ VIVAS portador de la TP 237.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representa legalmente a la Unidad Residencial Andalucía P.H., a fin de que represente judicialmente a aquélla, en el presente asunto.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

18
→

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 012-2015-01050-00

AUTO S1 No. 2890

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APRUEBESE la liquidación del crédito, por lo considerado en precedencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2007-00464-00
AUTO 2 No. 5558

En atención al escrito precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J. para que actué en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme los lineamientos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes, a fin de que se sirvan aportar liquidación de crédito adicional en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 026-2008-00419-00

AUTO S2 No. 5274

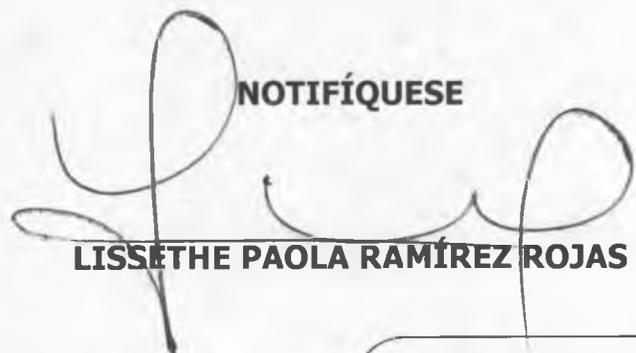
Revisadas las actuaciones aquí surtidas y en relación al escrito mediante el cual la parte ejecutante descorre el auto a través del cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito y solicita se revise los términos para su sustanciación, resulta pertinente indicar que lo pretendido carece de fundamento legal alguno si en cuenta se tiene que el auto proferido no presenta inconsistencias fácticas o jurídicas que deban ser materia de pronunciamiento por parte de esta Juzgadora a fin de evitar desaciertos procesales, más aun cuando la presente ejecución cumplió con los presupuestos contemplados por el legislador al tenor del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, conforme la parte emotiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
En Estado No. _____ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior
Fecha: _____
LA SECRETARIA

05 DIC 2018
Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

70 21

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 027-2012-00294-00
AUTO S1 No. 2907**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2536, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta la constancia secretarial que data "**del 27 de octubre de 2016 con la anotación LETRA-9677 la cual agregaba la constancia de recibido del oficio 8894 de embargo de cuentas, sin que esta fuera notificada por estado a las partes, constancia cuya ejecutoria fue hasta el 1 de noviembre de 2016,**" sin que fuera procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**" Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que no habían transcurrido los dos años desde la última actuación, si en cuenta se tiene que la ejecutoria de la constancia secretarial registrada en el sistema Justicia XXI, fue el 1 de noviembre de 2016, y a que la disposición legal aplicada va encaminada a la existencia de un total desinterés por continuar con la actuación procesal, además de allegar la liquidación actualizada del crédito.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación se surtió el día **21 de octubre de 2016**, con la notificación por estados del auto que dejó sin efecto la fijación en lista de traslado la liquidación de crédito realizada por la secretaria y sin tenerse en cuenta la misma (folio 60, cuaderno 1), además de verificarse en el sistema Justicia XXI que la constancia secretarial que data del **27 de Octubre de 2016**, fue mediante la cual se envía a letra el expediente después de ejecutoriado el proveído No. 5753 y no mediante la cual se agregaba la constancia de recibido del oficio 8894 de embargo de cuentas como aduce el togado, la cual data del **27 de septiembre de 2016**, permaneciendo así inactivo el expediente en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos años.

Por tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, y como consecuencia de ello, no se revocara la motejada providencia pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P, para que proceda la decretada terminación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No2536, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DIC 2018**

LA SECRETARIA

22

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 030-2010-00216-00
AUTO S1 No. 2770

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada, contra el auto 1 No. 1518 como quiera que vencido el traslado que trata el Artículo 319 del C.G.P, el extremo ejecutante no hizo pronunciamiento alguno, y a ello se procede, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como fundamento del recurso de reposición interpuesto expone la recurrente los hechos y fundamentos de derecho de que da cuenta su escrito obrante a folio 80 de este cuaderno, que para los efectos legales se da por reproducido dentro del presente proveído.

Basa la inconforme la solicitud de reposición y sostiene en síntesis, que mediante el escrito a través del cual los extremos en contienda solicitaron la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, también requerían el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a favor de la ejecutada, a lo cual esta Autoridad Judicial no accedió en su totalidad al indicar en el numeral 3° del auto motejado que se dejaba a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali los bienes en razón al embargo de remanentes y sin ordenarse el pago de títulos a favor de su representada.

Expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, en primera instancia observaremos lo que establece el artículo 461 del C.G.P, norma que debe tenerse en cuenta en todo proceso ejecutivo al momento de solicitarse la terminación del mismo, en atención al pago total de la obligación demandada:

*"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embarcado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embarcado el remanente. (...)
Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

En efecto, traduce la norma citada en precedencia, delantadamente, que en principio antes de rematarse, el demandante o el apoderado con facultades para recibir

podrán solicitar la terminación de la obligación y consecuente con ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de que no se encuentre embargado el remanente.

En este orden de ideas, tenemos que la señora Lina María Angulo Molina, en asocio con la mandataria judicial de la ejecutada, solicita la terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación haciendo uso de la autonomía de la voluntad y de la libre disposición como se infiere del escrito allegado y suscrito por ambas partes (folio 77).

Ahora bien, cuestiona la mandataria la providencia 1 No. 1518, mediante la cual esta instancia declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que mediante el numeral 3° se dejó a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario y prestaciones sociales que devenga la aquí demandada, atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 2663 fecha 07 de octubre de 2011, puesto que el proceso al cual se dejó a disposición los remanentes se terminó por pago total mediante auto interlocutorio No. 1764 del 6 de julio de 2016.

Reclama la quejosa en su escrito a través del cual manifiesta los fundamentos de su reproche, que se debe proceder por parte de esta directora procesal, a reponer el auto atacado en el sentido de ordenar se libere el correspondiente oficio de desembargo al pagador METROCALI y se proceda a pagar los títulos que se han venido descontando a la demandada, teniendo en cuenta lo por ella informado y lo cual pretende acreditar con los anexos aportados.

Sobre este aspecto en particular, deviene imperioso significarle a la mandataria, que el presupuesto fáctico para disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados y practicados, *es que no se encuentre embargado el remanente* y de la simple lectura aplicada a la providencia reprochada, en consonancia con la norma traída a colación en el presente proveído, apodícticamente concluye esta directora procesal, que no acceder al levantamiento y a la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandada se circunscribe estrictamente al embargo de remanentes existente dentro del presente asunto y sin que a la fecha de la terminación decretada este hubiere sido dejado sin efecto por parte del Juzgado que solicitó tal medida cautelar, pues de proceder este Despacho con base en lo indicado por la quejosa se estaría apartando del rito procesal establecido de manera expresa por el legislador.

Así pues, por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto 1 No. 1518 del 9 de julio de 2018, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo, por cuanto no le asiste razón a la mandataria judicial de la aquí demandada, para revocar la providencia atacada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, y en virtud a que la inconforme de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 1 No. 1518, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: REQUIERASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que se sirva informar el estado actual del proceso que cursa actualmente en esa dependencia judicial bajo la partida. 014-2009-00550-00, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente y conforme al embargo de remanentes decretado y tenido en cuenta.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DIC 2018**

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal
Cali - Valle del Cauca

72 27

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 034-2014-01034-00
AUTO S1 No. 2905**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2510, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta la incorporación y puesta en conocimiento de la respuesta allegada por el Banco Popular el día 7 de febrero de 2017, sin que fuera procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho término debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **7 de febrero de 2017**, tal y como consta a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares, a través de la cual se glosó al expediente la comunicación allegada por el Banco Popular en virtud a la medida cautelar decretada y a ellos comunicada, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 2510.

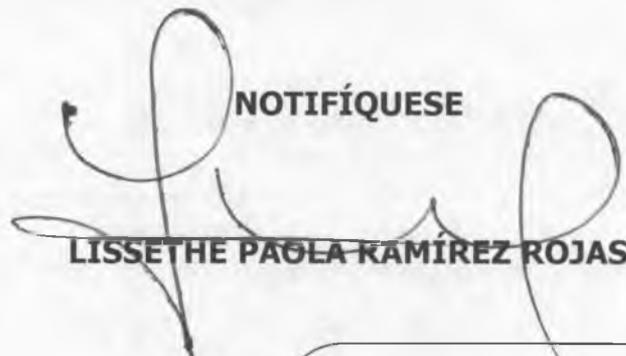
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2510, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2013

LA SECRETARIA

25
79

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 013-2010-00119-00
AUTO S1 No. 2904

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2493, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el auto mediante el cual se decretó el embargo de un bien inmueble de propiedad del demandado conforme a la medida cautelar solicitada y el oficio No. 05-3119 elaborado el 18 de octubre de 2018, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que fuera procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última providencia fue proferida por este Estrado Judicial el 9 de octubre de 2018, tal y como consta a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, la cual se notificó el **11 de Octubre de 2018**, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 2493.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2493, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Comunidad de Secretarías
Judiciales Municipales
Calle 20, Quinto Sur, C.R.

26

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. 005-2016-00073-00
AUTO S1 No. 2908

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2156, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad contenida en su escrito de oposición se edifica sobre la base que dentro del asunto que nos ocupa se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, providencia que en la actualidad se encuentra ejecutoriada y en firme, resultando bajo ese entendido jurídicamente inviable según la obra del Dr. RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA, con maestría en derecho procesal, la aplicación de tal disposición normativa. Agrega además que la falta de impulso no se debe a la negligencia de la entidad demandante sino a la ausencia de bienes del deudor insolvente.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***". Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

en atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurren los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, y tomando en consideración las razones argüidas por el extremo inconforme, encuentra el Despacho que las mismas, jurídicamente resultan fútiles, al menos por una razón, la cual sin más preámbulos observaremos de la siguiente manera, a saber:

i) La ausencia de bienes sobre los cuales el quejoso soporta su inconformidad, no se encuentra edificada en terreno procesalmente sólido, pues de un breve análisis sobre el cuaderno que contiene medidas cautelares a folios 2 y 3 de dicho cuaderno se tiene la orden de embargo emitida por esta instancia del salario en la proporción legal y las cuentas corrientes y de ahorro del extremo ejecutado y a fin de materializar dichas órdenes, por secretaria se libraron los oficios 338 y 339 de enero 28 de 2016, comunicaciones que no fueron retiradas por el extremo interesado, hasta la fecha de este pronunciamiento ni menos aún perfeccionadas dicha diligencias, carga esta que debió ser cumplida en su debida oportunidad por el extremo actor, sobreviniendo a través de dicha inactividad una verdadera negligencia de la parte activa a través de su representante judicial.

Y es que no debe perderse de vista que el término contenido en el vigente artículo 317 del C. General del Proceso transcurre inexorablemente frente a quien tiene la carga de impulsar la actuación y basta que aquél objetivamente transcurra para que los efectos de la inercia procesal se produzcan independientemente de cualquier otra circunstancia, como por ejemplo, la aducida por el aquí quejoso.

Inequívocamente, dentro del plenario queda demostrado que la parte ejecutante dentro de la presente actuación y especialmente frente a las diligencias tendientes a formalizar las medidas cautelares mantuvo una actitud negligente e indiferente, dejando a la suerte jurídica los efectos que inalterablemente señala el precepto antes mencionado.

24

Conclúyase de lo brevemente expuesto que las razones presentadas por la parte demandante mediante el recurso de reposición impetrado para obtener la revocatoria del auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso, no resultan exitosas y en razón a ello esta instancia lo despacha desfavorablemente.

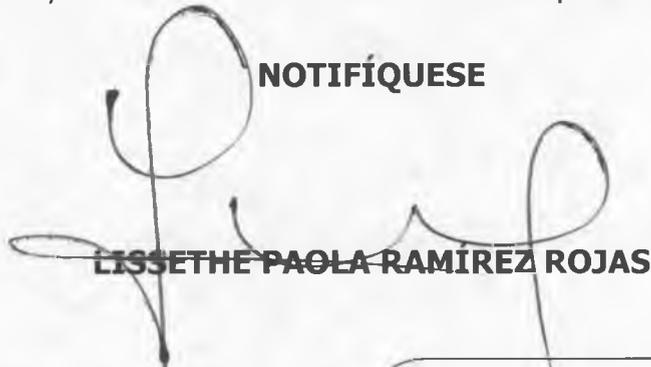
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2156, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 05 DIC 2018

LA SECRETARIA

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal

28
718

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. 026-2011-00239-00
AUTO S1 No. 2906**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte actora, contra el auto S1 No. 2514, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317º de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, mediante el cual se dispuso terminar las presentes diligencias, conforme lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P, lo anterior, en virtud a que previo a la emisión de la citada providencia, no fue tenido en cuenta el escrito allegado el 23 de agosto de 2018, el cual se incorporó al expediente mediante constancia secretarial el día 24 de agosto de 2018, sin que fuera procedente dar aplicación a la mencionada ley con ocasión al impulso surtido.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: "**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".** Énfasis del despacho.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Art 625 No. 7º "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley." (Esto es a partir del 12 de julio de 2012).

En atención a las normas citadas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció como consecuencia de la inactividad del ejecutante, la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, para que ello proceda se hace necesario que concurran los presupuestos fácticos antes anotados, en tal virtud se requiere que en efecto el expediente hubiere estado en la secretaría del Juzgado por un término igual o superior a dos años sin que se realizara ninguna actuación judicial, teniendo en cuenta que dicho termino debe contabilizarse a partir del 12 de julio de 2012.

Así pues, ya descendiendo al asunto bajo estudio encuentra este Recinto Judicial que el proceso de la referencia no estuvo inactivo por más de dos años, toda vez, que la última actuación surtida data del **24 de Agosto de 2018**, tal y como consta a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares, a través de la cual se glosó al expediente el escrito allegado junto con su anexo por la mandataria judicial de la parte actora en virtud a la radicación del despacho comisorio No. 00100, razón por la cual, no se configura lo establecido en los presupuestos facticos de la norma citada.

De lo anterior se evidencia claramente que la decisión rebatida no se ajusta a lo legal pues no se encuentran reunidos los presupuestos de ley consignados en el artículo 317 del C.G.P, para que se proceda a decretar la terminación. Así las cosas, se revocará el auto S1 No. 2514.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto S1 No. 2514, por cuanto no se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que en derecho corresponde a las presentes diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **05 DIC 2018**

LA SECRETARIA

29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 024-2015-00231-00
AUTO 2 No. 5545**

Revisada la solicitud de terminación del proceso se observa que la abogada DIANA LORENA HERNANDEZ no tiene la facultad de recibir, por lo tanto no se da cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P., en consecuencia la solicitud debe venir coadyuvada por el ejecutante o de ser el caso allegar poder que le conceda dicha facultad; cabe señalar en este punto que el requerimiento legal es expreso; y por consiguiente, no puede esta Juzgadora darle los alcances pretendidos a la petición allegada por el profesional del derecho.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

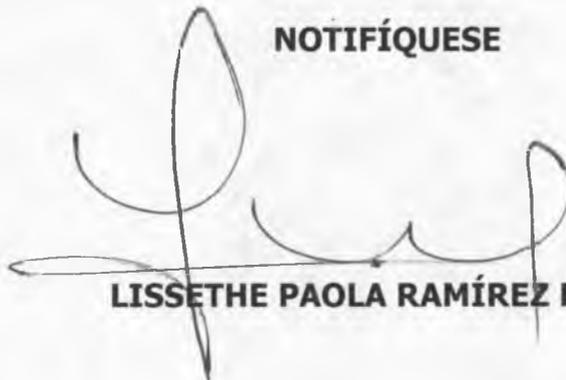
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de decretar la terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se manifiesta que se ha realizado el pago total de la obligación; **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que se sirvan allegar nuevamente, y en el término de cinco (5) días, el escrito de terminación conforme las voces del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

30

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 025-2016-00243-00
AUTO 2 No. 5547**

En atención al escrito allegado por la parte demandante y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ al auto 1 No.2184 de fecha 24 de septiembre de 2018 mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXHORTESE a la abogada **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderado judicial de la parte demandante y en su calidad de abogada se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que estas malas prácticas que ocasionan la congestión en los despacho judiciales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

1

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2016-00079-00
AUTO 2 No. 5543**

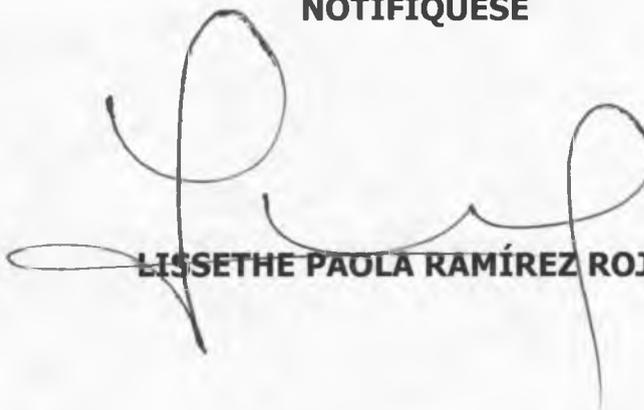
En atención a la solicitud arribada por el Banco de Occidente, el despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase copia de oficio No.05-3009 al BANCO DE OCCIDENTE S.A., en virtud de lo solicitado por la entidad bancaria mediante escrito BVR-118-01733 de fecha 27 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

31

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 009-2012-00833-00
AUTO 2 No. 5548**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa el despacho que la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA, apoderada judicial de la parte demandada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación el cual se encuentra supeditado a la entrega de depósitos judiciales, sin que se tenga certeza del valor exacto para tal fin, por lo que previo a resolver, es menester que la parte actora aclare lo aquí advertido, en aras de evitar traumatismos.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria, se sirva indicar la suma total de depósitos judiciales que solicita para dar por terminado por el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se evidencia los dineros constituidos a favor del presente proceso.

Cumplido lo anterior, ingrédese a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

33

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 018-2010-00030-00
AUTO 2 No. 5541**

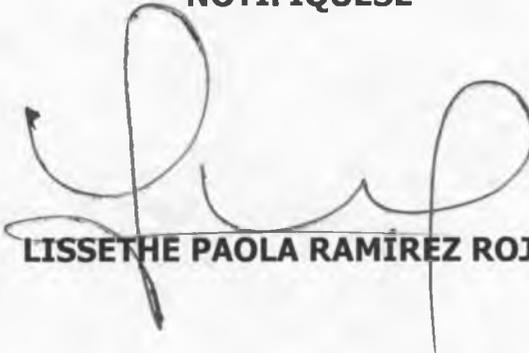
En atención al oficio No.09-1437 allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y teniendo en cuenta que los remanentes solicitado por el mentado despacho no surtieron efecto, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede sin consideración alguna por cuanto no surtió efecto el embargo de remanentes requerido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO SUSPENDIDO
RADICACIÓN: 03-2015-00705-00
AUTO 2 No. 5556

En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante la cual se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro para la cual se le había comisionado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el despacho comisorio sin diligenciar, allegado por el comisionado para que obre y conste en el expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO TERMINADO
RADICACIÓN: 05-2013-00719-00
AUTO 2 No. 5555

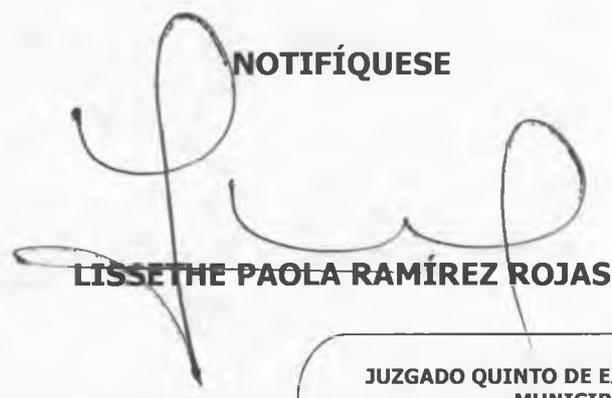
En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Movilidad de Cali y como quiera que el proceso se encuentra terminado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el oficio remitido por la Secretaria de Movilidad de Cali, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 032-2012-00606-00
AUTO 2 No. 5542**

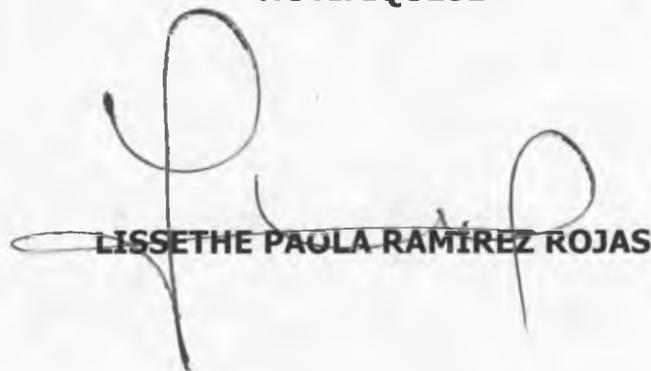
En atencion al escrito allegado por el pagador de COLPENSIONES, el despacho,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**
LA SECRETARIA

39

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 07-2017-00323-00
AUTO 2 No. 5552

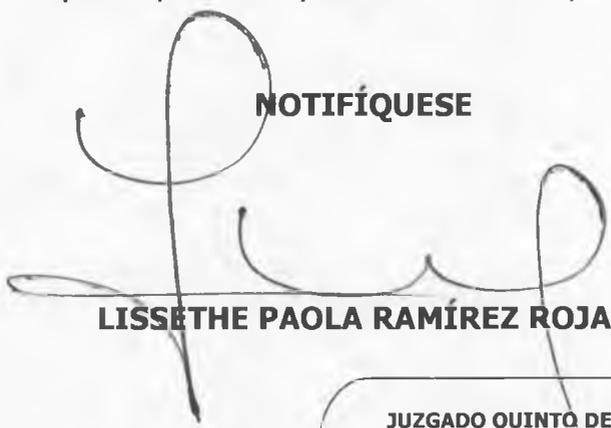
En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante la cual se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro para la cual se le había comisionado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el despacho comisorio sin diligenciar, allegado por el comisionado para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO TERMINADO
RADICACIÓN: 28-2009-00901-00
AUTO 2 No. 5551

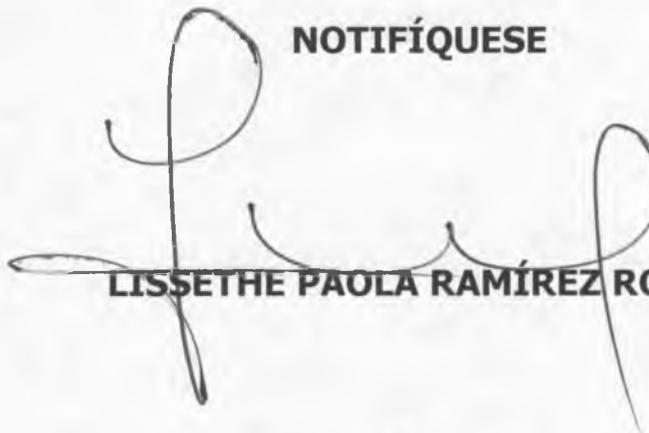
En atención a la comunicación remitida por el pagador de la Fundación Academia de Dibujo Profesional, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el escrito precedente para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 28-2010-00607-00
AUTO 2 No. 5550

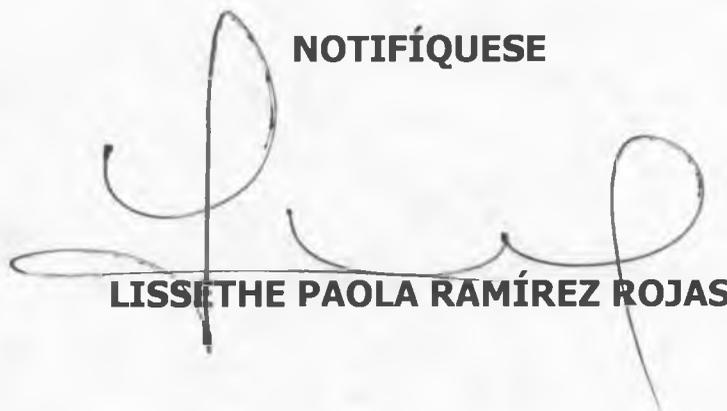
En atención a la petición elevada por el señor Orlando Palomino, el Juzgado,

DISPONE

PERMANEZCA el expediente en la Secretaría por el término de diez (10) días, en estado de desarchivo, para los fines señalados por el peticionario.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 06-2015-00237-00
AUTO 2 No. 5562

En atención a la comunicación remitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante la cual se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro para la cual se le había comisionado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGUESE A LOS AUTOS el despacho comisorio sin diligenciar, allegado por el comisionado para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

41

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 32-2015-00425-00
AUTO 2 No. 5553

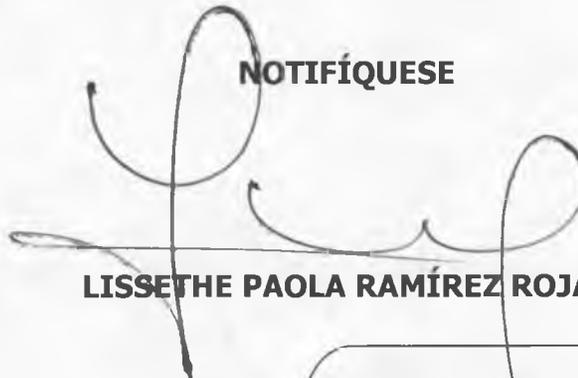
En atención a la solicitud precedente presentada por la apoderada ejecutante, el Juzgado,

DISPONE

INFORMESE a la abogada Flor de María Castañeda Gamboa, que el proceso no se encuentra suspendido y que su impulso en esta etapa procesal le corresponde a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

42

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 14-2017-00247-00
AUTO 2 No. 5554

En atención al escrito que antecede, allegado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en respuesta al embargo de remanentes comunicado, el Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE Y PONGASE en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante el cual señala se evidencia que la medida cautelar **NO FUE EFECTIVA**.

La Juez

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 5 de diciembre de 2018

**El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

43

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 34-2016-00581-00
AUTO 2 No. 5559

Como quiera que el abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés, renunció al mandato conferido por la entidad bancaria ejecutante y que la representante legal confirió poder especial a otra profesional, Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia al poder presentado por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien venía representando a la entidad ejecutante, toda vez que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P

SEGUNDO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J. para que actué en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme los lineamientos del poder a ella conferido.

TERCERO: POR SECRETARÍA, elabórese el oficio respectivo a fin de comunicar el contenido del auto No. 2516 de fecha 31 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

44

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00250-00
AUTO 1 No. 2901**

En atención a lo solicitado por el ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y/o los demás que sean susceptibles de dicha medida de propiedad de la demandada JACKELINE VIAFARA que se encuentren ubicados en la CALLE 2 A-78B-30 APTO 403D o en la dirección que indique la parte actora al momento de practicar la diligencia.

SEGUNDO: LIMITESE el embargo a la suma de \$ 17.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: COMISIONAR LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que lleve a cabo el secuestro aquí decretado y como también indíquesele que se encuentra facultada para **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la comisión.

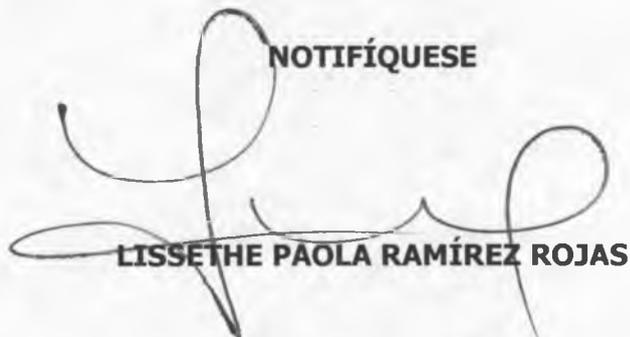
CUARTO: DESIGNESE como secuestre al auxiliar de la justicia señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** quien puede ser ubicada en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y correo electrónico balbet2009@hotmail.com; en el evento en que el nombrado no comparezca, caso en el cual, el funcionario respectivo deberá dejar constancia en el acta.

QUINTO: FIJESE como gastos al secuestre hasta por la suma de \$180.000.00 el cual deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEXTO: Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

45

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 014-2015-00250-00
AUTO 2 No. 5550**

En atención a los escritos allegados por la parte actora y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado

DISPONE

DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE


LISSETHE PAGLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00624-00
AUTO 2 No. 5549**

En atención al recurso de reposición allegado por la señora PATRICIA ELENA MONTOYA LOPEZ en su calidad de demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por Secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

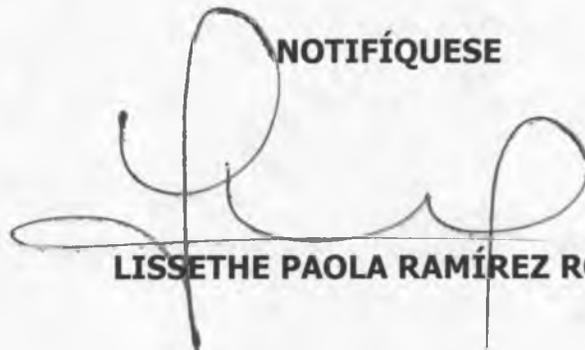
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 025-2017-00624-00
AUTO 2 No. 5548**

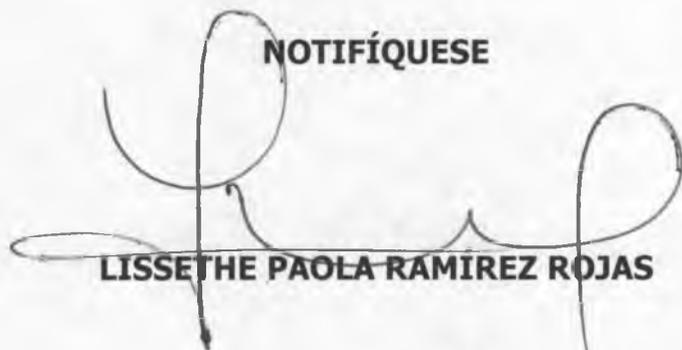
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el abogado Luis Miguel Merino Jaramillo mediante el cual aporta el recibo de consignación de depósitos judiciales, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes su contenido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

48

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 029-2009-00470-00
AUTO 2 No. 5544**

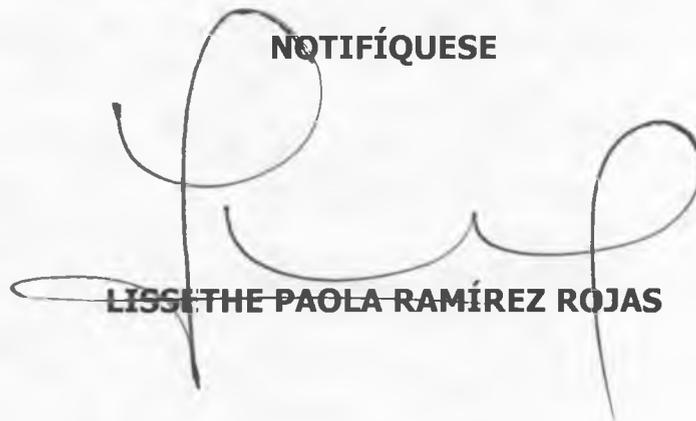
En atención a la solicitud arribada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali vía correo electrónico, el despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase copia de oficio No.05-2528 al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud de lo solicitado por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2018 dentro del proceso 08-2009-00139-00 que allí cursa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2017-00255-00
AUTO 2 No. 5560

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado ejecutante, mediante el cual se ha solicitado la corrección del auto y oficio precedentes, en virtud a que se indicó en forma errónea la placa del vehículo, sobre el cual se decretó medida cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el auto No. 2458 obrante a folio 42 de cuaderno medida cautelar, en su parte resolutive ÚNICAMENTE en el sentido de indicar que la medida cautelar fue decretada respecto del vehículo identificado con las placas **KIJ 528** de propiedad del demandado.

En consecuencia, elabórese por secretaría nuevamente oficio donde conste la presente disposición.

SEGUNDO: AGREGUESE el despacho comisorio No. 05-030 donde consta la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 22 de octubre de 2018; lo anterior, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 5 de diciembre de 2018
El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 023-2016-00299-00
AUTO 1 No. 2899

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa el despacho que la abogada SARA GARCIA HOYOS, apoderada judicial de la parte demandante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAVERDE CASAS EN CONDOMINIO PROPIEDAD HORIZONTAL actuando a través de apoderada judicial, en contra de ALEXANDER VALENCIA HOYOS RAMOS y MARIA CLAUDIA BERMUDEZ CAMACHO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

51

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 020-2016-00378-00
AUTO 1 No. 2902

Teniendo en cuenta que las partes han acreditado el pago de los honorarios del auxiliar de la justicia y revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa el despacho que el abogado CESAR AUGUSTO MONTALVE ANGARITA, apoderado judicial de la parte actora, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por las partes mediante el cual acreditan el pago de los honorarios del auxiliar de la Justicia para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARISOL ARCE GOMEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

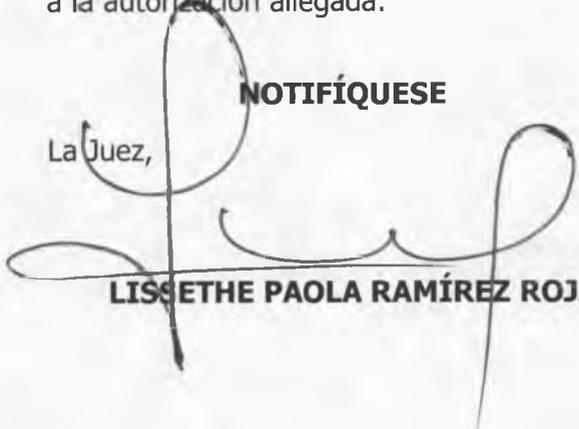
TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

QUINTO: TENGASE por **AUTORIZADO** al señor BRAYAN HERMILSUN CARDONA ARCE identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.067.404 para que en nombre y presentación de la señora MARISOL ARCE GOMEZ retire los oficios de desembargo conforme a la autorización allegada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

52

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que hay embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 008-2012-00283-00
AUTO 1 No. 2898

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa el despacho que el abogado NESTOR ACOSTA NIETO, apoderado judicial de la parte demandante, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por ADRIANA PEREZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de FELIPE CAYETANO GARCES MOLINA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DEJESE a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PATRICIA OLAYA ZAMORA identificado con la cedula de ciudadanía No.66.992.228 en contra de FELIPE CAYETANO GARCES MOLINA que allí cursa bajo la partida 012-2008-00558-00, el embargo de los derechos de propiedad del 20% que el demandado tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-638767** sin que a la fecha se encuentre secuestrado, lo anterior atendiendo la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 773 de fecha 15 de febrero de 2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos y al mentado despacho con los anexos pertinentes (copia del oficio de embargo), para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

53

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación por pago total; así mismo hago constar que no hay embargo de remanentes y no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
RADICACIÓN No. 027-2016-00119-00
AUTO 1 No. 2900

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa el despacho que el abogado VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación para la cual aporta la consignación por la suma de \$4.725.000.00 y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial por la suma de \$4.725.000.00 a favor del abogado OMAR VEGA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No.16.494.232 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora con la facultad expresa para recibir, que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002290313	22/11/2018	\$ 4.725.000,00

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por NORTBERT SCHMAUS actuando a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD GUERRA & GUERRA S.A.S. por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

QUINTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

54

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**EJECUTIVO TERMINADO
RADICACIÓN No. 002-2016-00105-00
AUTO 2 No. 5540**

En atención a lo solicitado por la abogada de la parte demandante, observa el despacho que a folio 152 reposa la orden de pago de depósitos a favor de la profesional de derecho conforme fue ordenado en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018.

Por su parte, ya en relación con el derecho de petición elevado por el demandado, resulta preciso señalar que la naturaleza de la solicitud elevada es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido ya se encuentra surtido tal y como se evidencia a folio 151 donde obra el oficio de desembargo No.005-2966, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio².

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA al folio 152 donde reposa la orden de pago de depósitos judiciales.

SEGUNDO: REMITASE al señor CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS al folio 151 donde obra el oficio desembargo No.005-2966 de fecha 27 de septiembre de 2018 pendiente de ser retirado para su respectivo trámite ante Colpensiones.

TERCERO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por el demandado y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARIA líbrese oficio al señor CARLOS CESAR VIVEROS VILLEGAS a fin de darle a conocer el contenido del presente auto, para la cual deberá remitirse a la carrera 23 No.3-78 Barrio Miraflores de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE DICIEMBRE DE 2018.**

LA SECRETARIA

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

55
67
7

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 30-2008-00010-00
AUTO 2 No. 5563

Como quiera que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, mediante oficio No. 6875 del 14 de noviembre del año avante, remitió expediente en copias donde consta lo resuelto en segunda instancia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el expediente donde consta el trámite adelantado ante el Superior, para que obre y conste.

SEGUNDO: Continúese con el proceso, conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 212 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de diciembre de 2018

El Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO